

ISSN 2542-3185 ~ Depósito legal ppi 201502ZU4645

Esta publicación científica en formato digital es continuidad de la revista impresa

ISSN 0798-1171 / Depósito legal pp 197402ZU34



# CUESTIONES POLÍTICAS

Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público "Dr. Humberto J. La Roche"  
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia  
Maracaibo, Venezuela

Vol.33

No.59

Julio

Diciembre

2017



# Derecho Público



## Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioprodutivo de la Patria ¿Instrumento normativo para el desarrollo regional o para la centralización política en Venezuela?\*

*María Andreina Salas-Bourgoin\*\**

### Resumen

En el año 2014 y en el marco de una Ley Habilitante, el presidente de Venezuela, Nicolás Maduro, sanciona el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioprodutivo de la Patria, a los fines de regular el sistema nacional de planificación y gestión regional. Antecedentes a este instrumento normativo tres leyes: la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular (2010), la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio (1983) y la Ley Orgánica para la Ordenación Urbanística (1987). Dado el contenido de la nueva norma surge como interrogante ¿Este instrumento es, ciertamente, uno con fines de planificación y gestión, o está más orientado a los intereses de la centralización política? Dilucidar este asunto, mediante la interpretación general del decreto y su relación con las otras leyes señaladas, es el propósito de este artículo de reflexión. La conclusión más importante: aun cuando la norma tiene como propósito establecer un sistema nacional de regionalización, su contenido centraliza funciones que fueron otorgadas a las entidades federales y municipales.

**Palabras clave:** Re-centralización, presidencialismo, regiones administrativas, entidades político-administrativas, planificación del desarrollo.

\* Este trabajo forma parte de las investigaciones correspondientes a la tesis doctoral que viene desarrollando la autora, en el marco del Doctorado en Ciencias Humanas de la Facultad de Humanidades y Educación, de la Universidad de Los Andes en Mérida, Venezuela.

\*\* Instituto de Geografía y Conservación de Recursos Naturales. Universidad de Los Andes.

## The Comprehensive Regionalization Law for the Socio-productive Development of the Homeland Normative instrument for the regional development or for the political centralization in Venezuela?

### Abstract

In 2014, in the framework of the enabling law, the Venezuela's president, Nicolás Maduro, sanctions a decree with rank, value and force of the Comprehensive Regionalization Law for the Socio-Productive Development of the Homeland, with the aim of regulating the whole national system of regional planning and management. This normative instrument was preceded by three laws: the Organic Law of Public and Popular Planning (2014), the Organic Law for the Land-Use Planning (1983), and the Organic Law for the Urban Planning (1987). Given the content of the new law this question arises: is this instrument for management and planning purposes or is it conceived as a political centralization? To elucidate this issue, through the general interpretation of the decree and its relation with the other laws indicated, is the purpose of this reflection paper. The most important conclusion: even though the purpose of the norm is to establish a national system of regionalization, its content centralizes functions that were granted to the federal and municipal entities.

**Key words:** re-centralization, presidentialism, administrative regions, political entities, development planning

### Introducción

Desde la perspectiva de la Administración Pública, la planificación y gestión regional es tanto una política como una competencia fundamental del Estado, para crear las bases del desarrollo y orientar el proceso de cambio social, económico y cultural que éste debería portar dentro del marco de los intereses de la sociedad y de la sustentabilidad ambiental.

Su esencia radica en su enfoque multidimensional, en otras palabras, en el abordaje de ámbitos espaciales desde la perspectiva de todos los componentes que participan en su dinámica y configuración<sup>1</sup> considerando sus mutuas interacciones e influencias. De igual manera, en su carácter multiescalar, pues requiere de una lógica vertical (desde la escala más local hasta la nacional), para lograr concatenar y armonizar las propuestas que de ésta deriven.

---

1 Población, actividades económicas, infraestructura y equipamiento de servicios públicos, ecosistemas y sistemas de centros poblados.

Aunada a su condición multidimensional y multiescalar, la planificación regional debe ser descentralizada. Ello por dos motivos: i) sus propuestas deben adecuarse a las particularidades de cada ámbito espacial sujeto a planificación, y ii) quienes están a cargo de la gestión de estos ámbitos, así como quienes los habitan, son los mejores conocedores de esas particularidades y, por tanto, los más pertinentes para tomar las decisiones, lo cual no niega la necesidad de asegurar la coherencia de las estrategias entre las diferentes escalas político-administrativas del territorio nacional.

En Venezuela, la planificación regional se divide en dos ejes abordados de forma separada, pero con criterio de integración: la planificación del desarrollo económico y social, y la ordenación del territorio (la cual incluye espacios rurales y urbanos). La primera, es regulada por la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular (2010)<sup>2</sup>, mientras que la segunda, es normada por dos instrumentos: la Ley Orgánica de Ordenación del Territorio (1983) y la Ley Orgánica para la Ordenación Urbanística (1987), la cual es específica a los asentamientos calificados como ‘urbanos’ (con población superior a 2.500 habitantes).

Por disposición constitucional, la planificación venezolana debe regirse por los preceptos: i) “La República Bolivariana de Venezuela es un Estado federal descentralizado...” (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>3</sup>, 1999: artículo 5); ii) “El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado...” (CRBV, 1999: artículo 6), y iii) “La descentralización, como política nacional debe profundizar la democracia, acercando el poder a la población y creando las mejores condiciones, tanto para el ejercicio de la democracia como para la prestación eficaz y eficiente de los cometidos estatales” (CRBV, 1999: artículo 158).

Atendiendo lo anterior, la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular establece un sistema de planificación que va desde la escala nacional hasta la comunitaria, pasando por la regional, estatal y municipal, sustentado en organismos específicos para cada escala. Por su parte, las leyes orgánicas atinentes al ordenamiento territorial, aun cuando son previas a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), también atienden el principio de descentralización dentro del sistema de planificación que establece: Plan Nacional de Ordenación del Territorio; planes regionales de ordenación del territorio; planes estatales y subregionales de ordenación del territorio; planes de ordenación urbanística, planes de desarrollo urbano local y planes de ordenación de Áreas Bajo Régimen de Administración Especial.

2 Esta ley orgánica fue sancionada en 2010 y reformada parcialmente, mediante decreto con rango, valor y fuerza de ley, en 2014. Sin embargo, el decreto que se interpreta fue sancionado días antes de la aprobación y publicación de la reforma en cuestión y, en este sentido, se toma como referencia la ley de 2010.

3 En adelante CRBV.

En función de lo anterior, se puede afirmar que las leyes anteriores, con sus respectivas particularidades, reconocen e incorporan en su articulado las diferentes escalas de gestión pública y asignan a los organismos correspondientes, las competencias necesarias para que en cada una se formule, ejecute y controle, con la debida participación ciudadana, su plan respectivo, sea éste de desarrollo económico y social o de ordenación del territorio.

Ahora bien, en discordancia con el principio constitucional de descentralización y con lo establecido en tres leyes de carácter orgánico, el Presidente de Venezuela, Nicolás Maduro, en 2014 y mediante una habilitación otorgada por la Asamblea Nacional, sanciona el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioprodutivo de la Patria, cuya característica más conspicua es que las competencias para la creación de regiones; la formulación, ejecución y control de los planes respectivos; la asignación de recursos; la creación de los organismos encargados de su gestión y la designación de sus autoridades, recaen exclusivamente sobre la figura del Presidente, con el agravante de que su contenido no hace mención a consulta alguna que involucre a los órganos estatales y/o municipales o la población en general, aun cuando menciona la participación ciudadana.

Para controlar, se concentra el poder y se restringe cualquier mecanismo que pueda menoscabar la capacidad de tomar decisiones por parte de quienes gobiernan, mientras que, para gestionar, se distribuyen cuotas de poder entre diferentes niveles de gobierno de manera que, por medio de la acción concertada y coordinada de actores en similar situación de autonomía y de capacidad de actuación, se disponga de autoridad suficiente para atender eficientemente las necesidades de la población. En este sentido y considerando las características del decreto en estudio, cabe preguntarse: ¿Este nuevo instrumento normativo, es para la planificación regional del desarrollo económico y social, o es un recurso para la centralización política?

Dar respuesta a esta interrogante es el objetivo de este artículo de reflexión y ello se logrará, mediante la interpretación del decreto en cuestión y el análisis general de su correspondencia con las leyes que rigen la planificación nacional.

Su contenido abarca los siguientes temas: i) antecedentes de la descentralización y su vinculación con la planificación regional en Venezuela; ii) caracterización de la descentralización a la que dan cabida las leyes orgánicas que rigen la planificación en Venezuela; iii) descripción del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioprodutivo de la Patria y su consistencia con las leyes orgánicas de planificación; iv) retroceso de la descentralización en la planificación regional del país, a raíz del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioprodutivo de la Patria, y v) conclusión.

## 1. Antecedentes de la descentralización y la planificación regional en Venezuela

Debido a que la tendencia centralista tiene, a juicio de los economistas, su correlato económico y social en la discrepancia regional, a los fines de impulsar el desarrollo armónico de Venezuela, a finales de la década de los años 60 y principio los años 70, se propuso la regionalización administrativa del territorio nacional como política para: i) promover procesos de transformación económica y social desde las particularidades de cada espacio regional; ii) uniformizar la acción del Poder Nacional en el logro de esa transformación, y iii) convertir a los estados federales y a los municipios en partícipes activos de la misma.

Coincidiendo entonces con un movimiento latinoamericano (compartido por Brasil, Argentina, Chile y Perú, entre otros) destinado a hacerle frente al problema del crecimiento económico estanco de las regiones, la regionalización y, en consecuencia, la planificación regional se empleó en Venezuela como mecanismo para la integración territorial y el logro de la convergencia regional.

Tomado los preceptos de la Constitución de la República de Venezuela de 1961 (CRV), la política regional se inició en 1969 con el Decreto N° 72 sobre la Regionalización Administrativa, el cual apuntó no sólo a unificar la administración nacional en el territorio venezolano a escala regional, sino también a iniciar: "...un amplio proceso de delegación de atribuciones de los órganos nacionales hacia sus unidades regionales..." (Brewer-Carias e Izquierdo, 1977: 55). No en vano, el IV Plan de la Nación (1970-1974) destinó un capítulo exclusivamente a la Reforma Administrativa.

El planteamiento central fue adecuar las estructuras de los ministerios, institutos autónomos y empresas del Estado a las regiones administrativas creadas en 1969 y delegar, progresivamente, autoridad y responsabilidades, a los órganos desconcentrados. Algunos de los objetivos fueron:

- Lograr la descentralización progresiva de competencias del Poder Nacional, hacia un nivel adecuado para el gobierno del país (la región), el cual se constituiría en receptor de los poderes descentralizados, con una 'cabeza' resultante de la 'elección popular';
- Hacer de las nuevas regiones, unidades por excelencia para la planificación económica y social, y para la ordenación del territorio;
- Emplear la regionalización administrativa para la descentralización funcional de carácter económico;
- Crear áreas uniformes para la acción de los organismos nacionales y desconcentrar administrativamente el Poder Nacional, y

- Lograr una efectiva implementación de convenios entre estados, y de mancomunidades, entre los municipios, en función de las políticas regionales (Brewer-Carías, 1977; Brewer-Carías, 1980).

Los primeros pasos de la Reforma Administrativa en la década de los años 70 tuvieron sus aciertos, sus desaciertos, éxitos y fracasos. A juicio de Brewer-Carías (1980), el primer fallo fue el partir de una estrategia de largo plazo desagregada en acciones y requerimientos si la especificación del rol de los gobernadores y alcaldes, mientras que el segundo, fue haber adoptado esta política como un fin último y no como un proceso necesario ligado a la transformación propia del desarrollo económico y social del país, el cual debía incluir a la totalidad de la administración pública en todos sus niveles administrativos.

Si bien la regionalización político-administrativa formalmente se logró con éxito, la ausencia de los gobernadores y de los alcaldes en el proceso significó un obstáculo para alcanzar la aspirada coordinación multinivel. Según Angulo (1997), los subniveles de gobierno no llegaron a internalizar como propio el proceso de desarrollo regionalizado, porque el mismo fue mediatizado por mecanismos y leyes centralistas. Se requería, en este sentido, de una verdadera política de distribución del poder con base en la reorganización del territorio, así como en la coordinación y cooperación entre los distintos entes y organismos públicos.

Tras el reducido impacto de la Reforma Administrativa de los años 70 en el mejoramiento de la gestión pública y el progresivo deterioro de la gobernabilidad, de la representación y de la participación ciudadana, se hizo imperativo plantear, a finales de la década de los años 80, una reforma que fuera más allá de lo meramente administrativo y que apuntara a refundar las bases mismas del Estado.

La Reforma del Estado, como se denominó esta nueva etapa de transformación administrativa, es tal vez el proyecto político más importante y de mayor complejidad del período democrático venezolano, no sólo por los objetivos definidos en el seno de un Poder Nacional hipertrofiado en torno al cual se entretejieron los más diversos y poderosos intereses, sino también por el turbulento escenario político dentro del cual se intentó realizar.

El problema a atender, como refiere Blanco (1993), no tenía su base en los representantes políticos, sino más bien en las estructuras y funciones donde éstos se encontraban insertos y que, además, ayudaron a conformar. Las mismas alimentaron la presencia desproporcionada del Estado en las relaciones sociales, aprovechando la preponderancia que sobre los demás actores le daba la renta petrolera nacional, y dieron cabida a parcelas de poder dominadas por los partidos políticos los cuales, prácticamente, funcionaban autónomamente en su relación con la sociedad civil y con los actores privados, abonando el campo para una floreciente corrupción.

Considerando la complejidad del problema a afrontar, el gran proyecto de reforma administrativa se propuso: i) mejorar la representación y la participación en el sistema político; ii) descentralizar territorialmente el poder; iii) fortalecer el Estado de Derecho; iv) profesionalizar la gestión pública, y v) mejorar las capacidades del Estado para diseñar políticas de índole económico, social y educativo (Hernández, 1994).

A pesar de todas las dificultades que enfrentó este proceso, Bautista, en su evaluación de los resultados obtenidos, afirma:

En realidad, la descentralización le confirió al sistema político venezolano una capacidad de juego y de amortiguación de la que hubiera carecido si hubiéramos estado, por ejemplo, en aquella situación “idílica” del presidente Lusinchi, en la cual los veinte gobernadores de estado eran los secretarios generales de su partido (1998: 47).

En la actualidad, a pesar de que la CRBV consagra que Venezuela es un Estado federal descentralizado y que, además, la descentralización es una política fundamental para profundizar la democracia y mejorar el cumplimiento de las funciones del mismo, la descentralización se ha ido diluyendo con el tiempo<sup>4</sup>.

Muchos son los tropiezos en esta materia en Venezuela desde el primer decenio del siglo XXI:

- El Consejo Federal de Gobierno, en tanto que: “...órgano encargado de la planificación y coordinación de políticas y acciones para el desarrollo del proceso de descentralización y transferencia de competencias del Poder Nacional a los Estados y Municipio” (CRBV 1999, art. 185), no fue regulado para su instauración y cabal funcionamiento, sino hasta 2010;
- Las leyes para normar el funcionamiento de los consejos encargados de la planificación en estados y municipios se sancionaron en 2002, pero sus sucesivas reformas parciales han reducido progresivamente su campo de actuación<sup>5</sup>, y
- Las leyes destinadas a distribuir los recursos financieros a estados y municipios para el cumplimiento de sus funciones, así como a desarrollar las competencias que constitucionalmente le fueron otorgadas, ahora incorporan a los denominados ‘consejos comunales’ como destinatarias de las mismas, en desmedro de los dos anteriores.

---

4 Para ampliar este tema, se sugiere consultar a Salas-Bourgoin, (2014).

5 La Ley de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas fue parcialmente modificada en 2010 y 2015, mientras que la Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública (LCLPP), fue parcialmente reformada en 2006, 2010 y 2015.

Se suma a lo anterior que los planes nacionales de desarrollo económico y social, aun cuando mencionan la descentralización y a la desconcentración, ello no tiene un sentido administrativo y funcional, sino más bien de redistribución espacial de la población y sus actividades económicas para lograr el llamado ‘equilibrio territorial’.

Para denotar la postura del Ejecutivo Nacional frente a la descentralización, manifiesta a mediados de la primera década del siglo XXI, pero prevaeciente en la actualidad, cabe extraer algunas citas del discurso del presidente Hugo Chávez titulado “El Nuevo Mapa Estratégico” (2004):

- Estando como ya estábamos en el Movimiento Bolivariano tratando de seguir la pista de las decisiones de los gobiernos de entonces... nos dimos cuenta que el llamado proceso de descentralización - tal como lo diseñaron y lo pusieron en marcha aquí en la IV República- fue parte de la estrategia de debilitamiento del estado nacional. (Chávez: 69, párrafo 359, subrayado en este particular).
- Toda una gran estrategia de debilitamiento del poder nacional, de la unidad nacional. El proceso revolucionario tiene que ir en sentido contrario, tiene que repotenciar la unidad nacional. A mí nunca me ha gustado ni siquiera la palabra descentralización, ¿saben por qué?, porque me suena a descabezamiento, descabezar, quitar la cabeza, descentrar, quitar el centro, y todo requiere un centro. Nosotros deberíamos hablar más bien de un proceso distinto... (Chávez: párrafo 361, subrayado en este particular).
- Bueno, estos son comentarios para la reflexión: la centralización y la descentralización, o sea el descabezamiento, estrategia imperialista que nos venden y que se las compramos baratísimo. Eso lleva a azuzar los regionalismos. Además de dividirnos a nivel continental nos quieren dividir a nivel interno, y cada vez en más pedacitos (Chávez: 70, párrafo 368)<sup>6</sup>.

Amén de lo anterior, aún quedan algunos instrumentos que favorecen la descentralización, entre ellos, las leyes orgánicas que se discutirán a continuación. Sin embargo, su contenido ahora es contravenido por una nueva norma: el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria, que desconoce las entidades federales y los municipios en tanto que ámbitos de ejecución, de consulta, coordinación y cooperación para la planificación regional.

## **2. Descentralización y planificación regional en la concepción de tres leyes orgánicas**

La descentralización está presente en tres leyes orgánicas fundamentales para la planificación regional en Venezuela: i) Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio de 1983 (LOPOT); ii) Ley Orgánica de Ordenación Urbanística de 1987 (LOOU), y

<sup>6</sup> El término descentralización es inequívoco. El Diccionario de la Real Academia Española lo define como “Transferir a diversas corporaciones u oficios parte de la autoridad que antes ejercía el Gobierno supremo del Estado” (1992: 700). Desde esta perspectiva, la interpretación al término dada por el presidente Chávez, sugiere una manipulación del mismo con fines discursivos.

iii) Ley Orgánica para la Planificación Pública y Popular de 2010 (LOPPP). Las dos primeras, elaboradas en el marco de la CRV de 1961 y, la última, en el de la CRBV de 1999.

La materia atinente a la ordenación del territorio abarca:

...la regulación y promoción de la localización de los asentamientos humanos, de las actividades económicas y sociales de la población, así como el desarrollo físico espacial, con el fin de lograr una armonía entre el mayor bienestar de la población, la optimización de la explotación y uso de los recursos naturales y la protección y valorización del medio ambiente, como objetivos fundamentales del desarrollo integral (LOPOT 1983, artículo 2).

Por su parte, la planificación del desarrollo económico y social tiene por finalidad, entre otros: “Establecer un Sistema Nacional de Planificación que permita el logro de los objetivos estratégicos y metas plasmadas en el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación.” Así como también: “Ordenar, racionalizar y coordinar la acción pública en los distintos ámbitos y niveles político-territoriales de gobierno” (LOPPP 2010, artículo 4, numerales 1 y 3).

De la LOPOT y su vínculo con la descentralización se puede destacar: i) la desagregación de la política nacional de ordenación del territorio, en escalas regional, estatal y urbana, mediante planes específicos; ii) el establecimiento de la descentralización y desconcentración administrativa regional, para ampliar la participación de las regiones, estados y municipios en el desarrollo nacional; iii) el reconocimiento de la imposibilidad de formular, ejecutar y controlar los planes de ordenación del territorio sin la participación directa de los organismos estatales y municipales, según la escala que corresponda, y iv) la obligación de someter a consulta pública los proyectos de plan, en la que concurren funcionarios públicos y representantes de la sociedad en general.

Si bien esta ley requiere actualización, y de ello está consciente el Poder Legislativo Nacional que ha intentado modificarla en cinco oportunidades sin visos de éxito (Salas-Bourgoin y Sulbarán, 2011), no menos cierto es que, para el momento de su sanción, fue pionera en muchos aspectos. En lo atinente al tema que aquí se trata, resalta el ‘respeto’ que se da al municipio como unidad político-primaria de la organización territorial nacional en materia de ordenación urbanística, particularmente en momentos en los que ni siquiera existía la figura del alcalde como autoridad separada del Poder Legislativo Municipal<sup>7</sup>.

Resultan interesantes para evidenciar lo anterior, las siguientes citas:

- Las decisiones que adopten los Organismos de Administración Pública Nacional, Central o Descentralizada o las que adopten las autoridades regionales

<sup>7</sup> Esta autoridad se crea mediante la reforma a la Ley Orgánica de Régimen Municipal de 1989

y estatales, que tengan incidencia espacial e impliquen acciones de ocupación del territorio en las áreas urbanas, de la importancia que se determine reglamentariamente, deben ser aprobadas por los Municipios... (LOPOT, 1983: artículo 51, subrayado en este particular).

- El control de la ejecución de los planes de ordenación urbanística...corresponde a los respectivos Municipios y entidades locales (LOPOT, 1983: artículo 48)<sup>8</sup>.

- El desarrollo de actividades por particulares o entidades privadas en áreas urbanas y que impliquen ocupación del territorio, deberá ser autorizado por los Municipios (LOPOT, 1983: artículo 54, subrayado en este particular).

En el mismo tenor, pero en el ámbito regional, la LOPOT establece que:

El control de la ejecución de los planes regionales de ordenación territorial... corresponde a los Gobernadores de los Estados comprendidos en cada región, en su respectiva jurisdicción territorial...(artículo 44, subrayado en este particular).

Dado lo anterior, aun cuando los procesos de ordenación del territorio en cualquier escala deben ser coordinados con los organismos del Poder Público Nacional competentes, los mismos también deberán propiciar la descentralización y es, en este sentido, que se asignan a estados y municipios competencias exclusivas en materia de ejecución y control de las actividades que signifiquen uso y ocupación del territorio, aun cuando éstas vayan a ser llevadas a cabo por otros organismos de la Administración Pública.

La consideración del municipio como unidad territorial clave de gestión y decisión en materia de ordenación del territorio, se evidencia con mayor detalle en la LOOU. Al respecto destaca:

- La ausencia de planes de ámbito territorial superior no será impedimento para la formulación y ejecución de planes de ordenación urbanística. En el caso de los planes de desarrollo urbano local, los mismos podrán igualmente ser formulados y puestos en vigencia aun en ausencia de los planes de ordenación urbanística..." (artículo 18, subrayado en este particular).

- En ningún caso, el plan de ordenación urbanística será aprobado sin conocerse la opinión de la respectiva municipalidad, la cual podrá hacer uso de los recursos de ley, si considera que sus observaciones eran procedentes y fueron desestimadas sin justificación" (art. 27, subrayado en este particular).

- El proyecto de plan [de ordenación urbanística] estará sometido al proceso de información y consultas públicas por un período de sesenta (60) días continuos" (artículo 38).

8 Ello es relevante por cuanto, la formulación del plan en cuestión, corresponde al Ministerio de Desarrollo Urbano en un proceso de coordinación interinstitucional con la municipalidad (LOU, 1987: art. 26).

- Los plazos para los procesos de consulta e información pública serán dados a conocer en un periódico de circulación local... (artículo 39, subrayado en este particular).

- Si se presentaren discrepancias entre el proyecto del plan de desarrollo urbano local elaborado por el Concejo Municipal, y las observaciones formuladas por el Ministerio de Desarrollo Urbano, y las mismos no pudieran resolverse de mutuo acuerdo, se solicitará la intervención de una comisión AD-HOC, para que se pronuncia sobre el particular, la cual estará integrada por sendos representantes del Ministerio y del Municipio respectivo, y un tercer integrante designado por éstos de común acuerdo, en representación de los intereses de la comunidad (artículo 43, subrayado en este particular).

Estas prescripciones ponen de manifiesto la voluntad política de hacer del municipio una unidad territorial de gestión pública efectiva en materia de formulación, ejecución y control del ordenamiento urbano; revelan el interés por hacer partícipe a la ciudadanía, en los procesos de toma de decisiones que terminarán condicionando sus actividades de uso y ocupación del suelo urbano, y, si bien se mantiene la presencia de organismos públicos de la Administración Central en la planificación del ordenamiento urbano, es de destacar que la ley es enfática en establecer que la decisión última recae sobre la municipalidad y los ciudadanos que habitan el área de su jurisdicción.

Con relación a la LOPPP<sup>9</sup>, aun cuando en ésta no se hace mención al término descentralización sino únicamente en lo atinente al Consejo Federal de Gobierno y, ello, en razón a que así lo ordena la CRBV, entre sus principios y valores se encuentran enunciadas la corresponsabilidad, la cooperación y la complementariedad, las cuales aplican a todos ámbitos que abarca la Ley: nacional, regional, estatal, municipal y comunitario. Además, establece textualmente: “Los planes estratégicos y operativos..., deberán ajustarse a los lineamientos y directrices vinculantes de los planes de ordenación y desarrollo del territorio, en su respectiva escala...” (LOPPP, 2010: artículo 20).

Para el ámbito estatal y municipal, esta ley atiende las disposiciones constitucionales que crean dos órganos de planificación descentralizados, a saber: Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas (CEPCPP) y Consejo Local de Planificación Pública (CLPP), (artículo 166 y 182 respectivamente), mientras que para la escala local crea el Consejo de Planificación Comunal.

---

<sup>9</sup> Acompaña a esta ley, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación (2011), el cual fue sancionado, por primera vez, por el presidente de la República, mediante Ley Habilitante, en 2007. En un discurso del entonces presidente Chávez, días antes de la firma del decreto 2007, él señaló: “Se acabó la autonomía de los entes del Estado, centralización, sobre todo en la planificación, luego en la ejecución ustedes ejecutan, pero resulta que aquí heredamos un Estado descuartizado. Planificación centralizada por categorías globales por sectores, macrosectores” (citado por: Rachadell, 2007: 112).

Como tal, su contenido es producto de la modificación total del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Planificación, sancionada por el presidente Chávez, en el marco de una Ley Habilitante otorgada en 2001. Entre sus modificaciones destacan:

- La incorporación del denominado ‘Poder Popular’ en la estructura del Sistema Nacional de Planificación, en tanto que instancia con la competencia de formular, ejecutar y controlar los planes de desarrollo a escala comunitaria<sup>10</sup> (artículos 41 y 43), y
- La designación del presidente como única autoridad encargada de formular el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, lo cual es inconsistente con la CRBV pues ésta dispone que tal labor debe llevarse a cabo en el Consejo de Ministros (artículo 236).

Vista estas consideraciones generales, se puede afirmar que las tres leyes orgánicas discutidas traen consigo elementos de descentralización. En las tres hay asignaciones de competencias a las instancias que gobiernan unidades estatales y municipales (incluyendo la comunitaria, como lo estipula la LOPPP) y, con mayor o menor especificidad, se reconoce la necesidad de que los planes se formulen, ejecuten y controlen en la escala correspondiente.

### **3. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria (LRIDS)**

Interpretar de manera general este decreto demanda en primer lugar, citar su preámbulo:

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y en el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el literal “a”, numeral 2 del artículo 1° de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros DICTO, el siguiente **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria** (2015: subrayado en este particular).

Al respecto es fundamental destacar:

- La construcción del socialismo en Venezuela fue propuesta por el presidente Hugo Chávez en abril de 2007, mediante proyecto de reforma constitucional y,

<sup>10</sup> La debilidad de esta iniciativa: canaliza la participación ciudadana en los consejos comunales y las comunas, restringiendo el derecho a la libre asociación para la participación en los asuntos de interés público.

a través de un referéndum consultivo realizado en diciembre del mismo año, la ciudadanía venezolana lo rechazó;

- En las habituales las leyes habilitantes en el país (1999, 2000-2001, 2007-2008, 2010-2012, 2013, 2015), nunca ha habido un mandato del pueblo que ordene su aprobación a la Asamblea Nacional, y
- Este decreto, como en muchos otros casos, es atinente a una materia de reserva legal que únicamente puede ser regulada por el Legislativo Nacional, por dos razones: i) se vincula con una materia de competencia nacional (CRBV, artículo 156, numerales 7 y 32) que debe ser aprobada mediante proceso regular de discusiones en el seno de la Asamblea Nacional, y ii) tratándose de una ley que define competencias del Ejecutivo Nacional, no debe ser creada por éste, pues se está en presencia de un poder normándose a sí mismo<sup>11</sup>.

Más allá de su objeto que es "...regular la creación, funcionamiento y administración de las distintas unidades geográficas de planificación y desarrollo, en el marco del Sistema de Regionalización Nacional..." (2015: artículo 1), esta ley regula la creación de unidades territoriales, si se quiere, de gestión especial, cuyas instancias de administración, recursos financieros y autoridades se establecerán sin consultar a las autoridades que gobiernan por elección directa, a los territorios político-administrativos involucrados.

Las escalas en las que el decreto en cuestión organiza el territorio nacional son: regional, subregional y local, y sus unidades territoriales pueden o no adecuarse a la división político-territorial establecida en la CRBV. Así una región y subregión puede agrupar la totalidad o parte de varios estados y, la localidad, parte o la totalidad de municipios o poligonales urbanas<sup>12</sup>.

Cada una de las unidades de planificación que contempla la LRIDS será delimitada y creada mediante decreto por el presidente de la República y, las instancias que para tales efectos se creen, serán dirigidas por autoridades que él libremente designe y remueva. De igual manera, el presidente, sin la anuencia de la Asamblea

---

11 En la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan (2013), artículo 1, numeral 2b, se establece: "Dictar y/o reformar las normas que establezcan los lineamientos y estrategia para la planificación, articulación, organización y coordinación de los procedimientos, especialmente en materia de producción, importación, distribución y comercialización de los alimentos, materia prima y artículos de primera necesidad, que deben seguir los órganos y entes del Estado involucrados, garantizando la seguridad y soberanía alimentaria." No obstante, el contenido de la LRIDS va más allá de lo procedimental, pues establece una estructura administrativa paralela, con competencias correspondientes a estados y municipios, pero, además, con autoridades de libre designación y remoción.

12 Una de las particularidades de la regionalización administrativa de 1969, es que los límites de las regiones coincidían en su totalidad con los límites de las unidades político-territoriales del país.

Nacional<sup>13</sup>, “...asignará los recursos necesarios para el cabal cumplimiento de los fines aquí previstos” (LRIDS, 2014: artículo 11).

En materia económica es importante destacar lo contenido en el artículo 29: “Los ingresos generados por el desarrollo de actividades económicas específicas realizadas en las Zonas de Desarrollo Estratégico Nacional o Zonas Especiales Económicas de las cuales se trate, tendrán carácter extraordinario y podrán ser objeto de una administración especial...” (Subrayado en este particular).

Sobre este punto cabe señalar: i) los recursos extraordinarios no son incluidos en el presupuesto nacional y son manejados a discreción, por parte del presidente de la República, y ii) de acuerdo con el artículo 164, numeral 3, así como del artículo 179, numeral 4 de la CRBV, los estados y municipios pueden gozar de recursos transferidos desde el Poder Nacional.

De atender lo anterior, sería lógico considerar que una fracción de los recursos económicos generados en las Zonas de Desarrollo Estratégico Nacional o Zonas Especiales Económicas, fueran asignados a los entes estatales y municipales, en primer lugar, porque resultan de las potencialidades y los recursos existentes en sus territorios y, en segundo lugar, porque con ello se fortalecería su capacidad financiera para cumplir sus funciones en beneficio de la colectividad. Sin embargo, lo estipulado es su manejo por parte del Presidente y sin consideración de los estados y municipios.

Otro aspecto altamente relevante de la LRIDS son los denominados ‘corredores y sectores urbanos’, contenidos en los capítulos I y II del Título V, especialmente porque son contrarios a lo contemplado en la LOOU.

Si bien el artículo 42 de la LRIDS señala: “El Ejecutivo Nacional... podrá decretar un plan nacional de corredores urbanos... sin menoscabo de las funciones y responsabilidades conferidas a las autoridades estatales y municipales...” (subrayado en este particular), el artículo 47 define como materias del plan en cuestión, ámbitos propios de la ordenación urbanística y de las competencias asignadas constitucionalmente al municipio, a saber: i) equipamiento urbano; ii) de cobertura de servicios, y iii) gestión, fomento y control de edificaciones, entre otras.

De acuerdo con la CRBV, artículo 178, entre las competencias municipales se encuentra la ordenación territorial y urbanística, mientras que, según la Ley Orgánica del Poder Público Municipal de 2010 (LOPPM), además de las competencias establecidas en la Constitución, están: i) la formulación de un plan que contemple la ordenación y promoción de su desarrollo económico y social (artículo 60), y ii)

---

13 De acuerdo con el artículo 187, numeral 6 de la CRBV, la aprobación del presupuesto nacional compete a la Asamblea Nacional.

la formulación de un plan de desarrollo urbano local que contemple, entre otros, el equipamiento urbano (artículo 61).

Según la LOOU, los planes de desarrollo urbano local que deben formular los municipios, abarcan: i) definición detallada del desarrollo urbano; ii) clasificación del suelo; iii) localización de edificaciones y de servicios; iv) identificación de áreas de urbanización progresiva, y v) la regulación detallada de los usos del suelo, entre otros (artículo 34, numerales 1, 2, 4, 9 y 10). Comparando entonces lo establecido en los capítulos I y II del Título V de la LRIDS, con lo dispuesto por la CRBV en su artículo 178 y lo contemplado en el artículo 34 de la LOOU ¿La ordenación urbanística es una materia del Ejecutivo Nacional o del Ejecutivo Municipal?

Otras evidencias de centralización en la LRIDS son las siguientes:

- La Vicepresidencia Sectorial con competencia en materia de desarrollo territorial... será competente a los fines de la elaboración, aprobación y seguimiento de los planes de equipamiento urbano<sup>14</sup> (artículo 48, subrayado en este particular).
- Las Gobernaciones, las Alcaldías y las Comunas debidamente constituidas, podrán elaborar planes de equipamiento urbano... El ministerio del poder popular con competencia en materia de hábitat y vivienda, será el ente encargado de aprobar los mencionados planes...” (artículo 51, subrayado en este particular).
- Corresponde al Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio del poder popular con competencia en materia de industria, la rectoría de las zonas y parques industriales; en este sentido podrá coordinar con las autoridades que corresponda, su establecimiento, promoción, organización, funcionamiento, desarrollo y supervisión. (artículo 63, subrayado en este particular).

Las disposiciones anteriores llevan a preguntar: i) si el equipamiento urbano es una competencia municipal ¿Por qué se asigna a un órgano central la facultad de elaborar, aprobar y dar seguimiento a los planes que versan sobre esta materia?, ¿Por qué si las Gobernaciones, la Alcaldía y las Comunas, pueden elaborar planes de equipamiento urbano, solamente el ministerio con competencia en vivienda y hábitat es competente para aprobarlo? De igual manera, si la gestión pública debe ser conjunta: ¿Por qué se deja abierta la posibilidad de que el órgano rector de las zonas y parques industriales coordine o no, con las autoridades que corresponda, lo relativo su gestión?

El presidente de la República puede crear corredores urbanos para: “... armonizar políticas y maximizar la eficiencia en los sectores de mayor necesidad social...” y para estos se crearán planes especiales de corredores urbano (LRIDS 2014, artícu-

<sup>14</sup> El artículo 47, 2, de la LDRIS, referido a los objetos de planificación en equipamiento urbano, señala: “Ajustar las condiciones del equipamiento urbano..., en tanto cobertura, tipo de servicio y densidad de uso.”

los 42 y 43), pero de acuerdo con el artículo 170 de la CRBV y el artículo 20 de la LOPPM, los municipios pueden asociarse en mancomunidades para el cumplimiento eficiente de competencias y la atención de asuntos comunes. Entonces, ¿Por qué no estimular la creación de mancomunidades entre los municipios antes que decidir centralmente la constitución de corredores urbanos?

Todo lo anterior es evidencia del retroceso de la descentralización lograda en materia de planificación, mediante las leyes orgánicas discutidas. Refiriendo permanentemente las expresiones: ‘De acuerdo con la Constitución y las leyes’ y ‘para la construcción del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia’, el Ejecutivo Nacional, en la figura del presidente de la República y de sus ministerios, se otorga competencias que ya fueron asignadas por la Constitución al poder estatal y municipal, concentra funciones en contra del principio constitucional de descentralización y superpone autoridades de libre designación y remoción, a las autoridades directamente electas por los ciudadanos.

#### **4. Nuevo régimen de planificación regional y re-centralización**

Lo expuesto en los apartados anteriores da cuenta de que, tanto la regionalización como la planificación regional contemplada en la LRIDS socaban la descentralización, pues todas las facultades que ésta otorga confluyen exclusivamente en la figura del presidente de la República y los ministerios que, vale señalar, están bajo su dirección.

Desconociendo las experiencias de descentralización del siglo XX, la LRIDS profundiza los errores. En detalle:

- Si para la década de los años 70, en el marco de la Reforma Administrativa, se reconocía la necesidad de elegir la autoridad encargada de gestionar las regiones a que hubiere lugar, ahora con la LRIDS, el presidente la designa y remueve a libre albedrío;
- Si entre los fracasos de la Reforma Administrativa de los años 80, se acusó la ausencia de gobernadores y alcaldes porque no internalizaron su rol dentro del proceso de desarrollo regional, ahora estos se omiten porque no se considera relevante su participación. Para el caso, los ministerios, como el vinculado a la materia industrial, ‘podrán’ (no ‘deberán’) coordinar con gobernadores y alcaldes sus acciones, y
- Si era importante estimular la celebración de convenios entre estados y de mancomunidades entre municipios, en función de las políticas regionales, ahora es el presidente de la República quien decide las asociaciones a crear según sus políticas de desarrollo regional.

A lo anterior se suma un desacierto crucial: aun cuando por principio de jerarquía las leyes orgánicas sobre planificación privan sobre una ley especial como la LRIDS, su contenido no fue considerado al momento de formularla.

De acuerdo con la LOPOT y la LOOU, todo cambio de uso y ocupación del territorio, aun cuando sea para el desarrollo regional, debe ser contemplado en los planes de ordenación del territorio respectivo, ser sometido a consulta ciudadana y posteriormente aprobado mediante decreto ejecutivo. No obstante, sobre esto no se hace mención alguna en el decreto interpretado.

Al crear desde la escala nacional, una unidad de gestión en la que se promoverán nuevas actividades y dinámicas: ¿No se afecta la asignación de usos de la tierra que establece un plan de ordenamiento territorial? La respuesta es sí, y ello debería implicar un trabajo conjunto entre estados, municipios y comunidades involucradas. Sin embargo, esto fue desestimado en la ley de regionalización con el agravante de que desconoce lo establecido respecto a las aprobaciones de uso conforme y de afectación de recursos naturales.

Las leyes atinentes al ordenamiento territorial contemplan la figura de ‘aprobación’ para todas aquellas actividades desarrolladas por la Administración Pública que implican uso y ocupación del territorio. De igual manera, estipulan que tal aprobación debe ser emitida por la instancia encargada de gestionar el plan que corresponde al lugar de la afectación (gobernación o alcaldía, por ejemplo). No obstante, desconociendo lo anterior, la LRIDS no asegura el cumplimiento de este requisito de ley.

Por otro lado, la materia que trata la LRIDS es de interés nacional, pero pareciera que la consulta de los planes que contempla, no. La LOPOT y la LOOU definen con claridad los procedimientos para llevar a cabo las consultas de los planes y ordena la inclusión en el proceso, de funcionarios públicos y de la ciudadanía en general. Por su parte, la LOPPP, si bien no establece los procedimientos específicos de consulta, sí señala que la planificación debe ser democrática, participativa y de consulta abierta (artículo 1). Contrario a esto, el decreto analizado en ningún momento ordena la consulta comunitaria ni institucional de los planes a que da lugar.

El que la LRIDS mencione constantemente al Poder Popular, no es garantía de que la población involucrada conozca y apoye las decisiones que se han tomado. No todos los ciudadanos participan en el Poder Popular, sino sólo aquellos involucrados con los consejos comunales. Además, el mismo no incluye las organizaciones privadas y sus representantes los cuales, vale señalar, también forman parte del país y son actores fundamentales del desarrollo regional. Entonces, si no se considera a la ciudadanía en general, ni a los gobernadores ni a los alcaldes ¿La planificación regional en Venezuela es verdaderamente democrática y descentralizada?

### Conclusiones

Todo lo expuesto conduce a una afirmación: la LDIRS es un instrumento normativo destinado a la planificación y gestión del desarrollo regional de Venezuela que sirve, ulteriormente, a la centralización del poder político en la figura del Presidente de la República y desconoce lo contemplado por leyes de rango superior.

Si lo pretendido al habilitar al Presidente para dictar esta ley era normar: "... estrategias para la planificación, articulación, organización y coordinación de los procedimientos... que deben seguir los órganos y entes del Estado involucrados..." (Ley habilitante, 2013: artículo 1, numeral 2.b), lo más pertinente hubiese sido crear un verdadero esquema de gestión integral que involucrara las diferentes escalas político-administrativas incluidas en las unidades de planificación y no generar un sistema de administración paralelo, en el que la autoridad respectiva es designada y las autoridades que eligió el ciudadano, no tienen peso alguno en las decisiones que se tomen respecto a su entidad.

### Referencias Bibliográficas

- ANGULO, Oswaldo. 1997. La descentralización del poder. Universidad de Carabobo. Caracas, Venezuela.
- ASAMBLEA NACIONAL. 2014. Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular. Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n<sup>o</sup> 6.148, Extraordinario del 18 de noviembre de 2014. Caracas, Venezuela.
- ASAMBLEA NACIONAL. 2013. Ley que Autoriza al presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan. Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n<sup>o</sup> 6.112, Extraordinario del 19 de noviembre de 2013. Caracas, Venezuela.
- ASAMBLEA NACIONAL. 2010. Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n<sup>o</sup> 39.575 del 28 de diciembre de 2010. Caracas, Venezuela.
- ASAMBLEA NACIONAL. 1999. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Venezuela. Gaceta Oficial de la República N<sup>o</sup> 36.860, del 30 de diciembre de 1999. Caracas, Venezuela.
- BAUTISTA, Diego. 1998. Sistema político y descentralización en Venezuela. En: Mascarreño, Carlos (Coord). 1998. Descentralización: gobierno y democracia. Gerencia y Gestión Local. Centro de Estudios del Desarrollo. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela.

- BLANCO, Carlos. 1993. Las transformaciones del Estado venezolano. En: De la Cruz, Rafael (Coord.). 1993. Descentralización, gobernabilidad, democracia, Serie Venezuela, la reforma del futuro. Comisión Presidencial para la Reforma del Estado. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Editorial Nueva Sociedad. Caracas, Venezuela.
- BREWER-CARÍAS, Allan; IZQUIERDO, Norma. 1977. Estudios sobre la regionalización en Venezuela. Colección Ciencias Económicas y Sociales XXI. Universidad Central de Venezuela. Ediciones de la Biblioteca. Caracas, Venezuela.
- BREWER-CARÍAS, Allan. 1980. Estudios sobre la Reforma Administrativa. Colección Ciencias Económicas y Sociales XIII. Universidad Central de Venezuela. Ediciones de la Biblioteca. Caracas, Venezuela.
- CORDIPLAN. 1970. IV Plan de la Nación (1970-1974). Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República. Caracas, Venezuela.
- CHÁVEZ, Hugo. 2004. El nuevo mapa estratégico. Taller de Alto Nivel. Del 12 al 14 de noviembre de 2004. Disponible en línea. En: [http://www.urru.org/papers/El\\_nuevo\\_mapa\\_estrategico.pdf](http://www.urru.org/papers/El_nuevo_mapa_estrategico.pdf). Fecha de consulta: 20 de abril de 2018.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1989. Ley Orgánica de Régimen Municipal. Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela n° 4.109, del 15 de junio de 1989. Caracas, Venezuela.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1987. Ley Orgánica de Ordenación Urbanística. Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela n° 33.868, del 16 de septiembre de 1987. Caracas, Venezuela.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1983. Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio. Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela n° 3.238, Extraordinario, del 11 de agosto de 1983. Caracas, Venezuela.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1961. Constitución de la República de Venezuela. Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela n° 662, Extraordinario del 23 de enero de 1961. Caracas, Venezuela.
- HERNÁNDEZ, José. 1994. El dilema centralismo-federalismo en tres tiempos: opciones y decisiones. En: Chalbaud, Gabriela (Coord.). 1994. Descentralización de los servicios: la distribución del poder. Tomo II, Ordenamiento territorial y urbano. Experiencias municipales exitosas. Caracas, Venezuela.
- RACHADELL, Manuel. 2007. Socialismo del siglo XXI. Análisis de la Reforma Constitucional propuesta por el presidente Chávez en agosto de 2007. Fun-

- dación Estudios de Derecho Administrativo. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 1992. Diccionario de la Lengua Española. Espasa. Madrid, España.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. 1969. Decreto Ejecutivo n<sup>o</sup> 72 sobre Regionalización Administrativa. Gaceta Oficial de la República de Venezuela n<sup>o</sup> 28.944 del 12 de junio de 1969. Caracas, Venezuela.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. 2001. Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Planificación. Decreto n<sup>o</sup> 1.528. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n<sup>o</sup> 5.554 Extraordinario del 13 de noviembre de 2001. Caracas, Venezuela.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. 2011. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación. Venezuela. Decreto n<sup>o</sup> 8.006. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n<sup>o</sup> 39.604, del 28 de enero de 2011. Caracas, Venezuela.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. 2014. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioprodutivo de la Patria. Decreto n<sup>o</sup> 1.425. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n<sup>o</sup> 6.151, Extraordinario del 13 de noviembre de 2014. Caracas, Venezuela.
- SALAS-BOURGOIN, María; SULBARÁN ZAMBRABO, Elides. 2011. Modificación de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio en Venezuela: revisión de un proceso de 10 años sin perspectivas de cristalización. Provincia, n<sup>o</sup> 26, pp. 33-66. Disponible en línea. En: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/36147/1/articulo2.pdf>. Fecha de consulta: 20 de abril de 2018.
- SALAS-BOURGOIN, María. 2014. Dinámica territorial del poder político en la Venezuela Contemporánea (1969-2013). Cuadernos de Geografía: Revista Colombiana de Geografía, vol. 25, n<sup>o</sup> 1, pp: 95-109. Disponible en línea. En: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/rcg/article/view/52592/55049>. Fecha de consulta: 20 de abril de 2018



UNIVERSIDAD  
DEL ZULIA

---

# CUESTIONES POLÍTICAS

---

Vol. 33 N°59

[www.luz.edu.ve](http://www.luz.edu.ve)  
[www.serbi.luz.edu.ve](http://www.serbi.luz.edu.ve)  
[produccioncientifica.luz.edu.ve](http://produccioncientifica.luz.edu.ve)



Cuestiones Políticas  
Revista Cuestiones Políticas - LUZ



@RCPolíticas

twitter



[cuestionespoliticas@gmail.com](mailto:cuestionespoliticas@gmail.com)